



Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICADO: 20001-40-03-005-2021-00540-00.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA, NIT. 860003020-1.

DEMANDADO: ANA GABRIELA DANGON BLANCO, C.C. 49.776.366

PROVIDENCIA: NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO BBVA COLOMBIA, por medio de su apoderado judicial, solicita tener por notificada a la demandada y dictar auto de seguir adelante la ejecución¹.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto de la ejecutada, no se efectuó a la dirección de correo electrónico informado en el capítulo de “DIRECCIONES, NOTIFICACIONES y DOMICILIOS” del libelo demandatorio, “dangondlaco.anagabriela@gmail.com”², por cuanto la remisión de la demanda, anexos y mandamiento de pago, fue direccionada al canal digital “dangondlanco.anagrabiela@gmail.com”³, correo diferente al inicialmente indicado.

Para la época en que se surtió la notificación se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, el cual, en sus artículos 6 y 8, estableció puntualmente el procedimiento para práctica de la notificación personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al

¹ Expediente digital “09.0APORTAR ENVIO DE NOTIFICACION 806”.

² Folio 5, expediente digital “01DEMANDA-2021-00540-00”.

³ Expediente digital “09.2CONSTANCIA DE LEIDO DE NOTIFICACION”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Bajo esas circunstancias, esta Dependencia Judicial no accederá a la solicitud elevada y requerirá al togado para que aporte el soporte documental que demuestre la notificación del referido auto o realice la notificación cumpliendo con las exigencias legales que delimita la materia, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte el soporte documental que dé cuenta de la correcta notificación del referido auto a la demandada ANA GABRIELA DANGON BLANCO, o proceda a realizarla, cumpliendo con las exigencias de orden legal, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, según se argumentó de manera precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846d60f7c145ab0aa6fc27a2f1428524c297080f493cf785171db69fefa6d66**

Documento generado en 20/04/2023 06:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>